

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que permanezca de las mismas; pero los de interés particular saharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuota del Hospital. núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio.)

EXPOSICION

(Continuacion.)

En estos casos es forzoso disponer, que cuando la naturaleza del fallo no permita la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, baste con dar conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para cumplir lo juzgado.

Y no es esto solo. La lectura del segundo párrafo del artículo transcrito con venca de que la ley, no ha previsto que existan otras razones para que la sentencia deje de ejecutarse, que las de interés público, siendo innegable, porque los hechos lo han demostrado, que puede ocurrir también que la ejecución de la sentencia haya venido á ser imposible, ó materialmente, por haber dejado de existir la cosa ó derecho á que se refiera, ó legalmente, por haberse promulgado una ley que prohiba ó impida la ejecución de lo mandado.

Por otra parte la ley no se refiere más que á la suspensión del cumplimiento de la sentencia, siendo no otro, por lo ya expuesto que ha de ser más frecuente que el caso de suspensión en el caso de no ejecución.

Dicho se está que cuando lo que se acuerda es solo la suspensión, debe entenderse por plazo definido ó indefinido pero permitiendo en el que obtuvo la sentencia la razonable esperanza de que un día la suspensión tenga término y se ejecute lo juzgado; y no puede comprenderse contenido en el precepto legal que se refiere solo á la suspensión, aquel otro caso en que lo que se acuerda no es suspender la ejecución de la sentencia, si no que deje esta de cumplirse por ser imposible, material ó legalmente, ó por oponerse á ello graves y extraordinarias razones de interés público.

Aun cuando estos son los principales motivos de los artículos que la Comision propone en el lugar correspondiente, otro punto habia señalado la práctica de la ley como necesitado de mayor desarrollo. Tal es el de la indemnización que proceda por la suspensión ó por la no ejecución de la sentencia.

Habíanse dividido las opiniones de tal modo, que era imposible llegar á un acuerdo. Unos sostenían que la frase de la ley, «y el Tribunal declarará la indemnización que correspondiera al particular por el aplazamiento» era preceptiva, y suponía, tanto la obligación en el Tribunal de hacer aquella declaración, como el derecho de la parte á una indemnización por todo aplazamiento en la ejecución de la sentencia. Otros, por el contrario, entendían que, con arreglo á dicho precepto, el Tribunal debia declarar la indemnización correspondiente, pero admitiendo la posibilidad de casos en que no procediese otorgar ninguno.

Estuviere el acierto con los unos ó con los otros, precisa confesar que el texto de la ley da consistencia á una duda racional, pues que á ambas interpretaciones se presta, y en esta situación, como no es imposible, ni mucho menos, concebir casos en que el aplazamiento no estrañe perjuicio que deba ser indemnizado, parece prefe-

rible atribuir al Tribunal, que no solo resuelva respecto de la cuantía de la indemnización, sino tambien en cuanto á la procedencia ó improcedencia de ella.

Consecuente la Comision con este criterio, así como distingue entre los casos de suspensión y los de no ejecución de las sentencias, así distingue tambien en el procedimiento que ha de seguirse para resolver si procede indemnizar y para la fijación de la cuantía de la indemnización.

Aunque todo lo que se relaciona con la ejecución de la sentencia es una continuación del juicio y parece corresponder al Tribunal, razones poderosas de conveniencia aconsejan evitar que, cuando se trate de la no ejecución, sea él quien vuelva á conocer del asunto, restando este extremo al juicio y resolución de las Cortes. Al efecto, la Comision propone que cuando se acuerde por el Gobierno no ejecutar una sentencia, además de dar cuenta al Parlamento en el término de un mes de la resolución ministerial y sus motivos, lleve á las mismas un proyecto de ley, producido de un expediente que se instruya al efecto, y en que se proponga, si procediere, ya la indemnización, ya la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por el Tribunal.

Atenta la Comision á los fines del art. 30 de la ley de Presupuestos vigente y del Real decreto de 28 de Julio último, ha procurado que, sin perjuicio de los medios de defensa que actualmente tienen las partes en los asuntos contenciosos administrativos, y sin disminución de las garantías que el procedimiento vigente les ofrece, se abrevie algun tanto el trabajo impuesto á los Tribunales de aquel orden, estableciendo para ello la división de negocios de mayor y de menor cuantía.

No puede propiamente decirse que esto sea una novedad, siendo un principio admitido en el enjuiciamiento ordinario, en el penal y aun en el

mismo contencioso administrativo, con la antigüedad que ya tiene del Real decreto de 4 de Julio de 1861. La reforma se deduce á que en los asuntos que se entablen ante los Tribunales provinciales y en que la cuantía litigiosa sea inferior á 1.000 pesetas, no sea necesaria ni la formación de extracto, ni la solemnidad de vista pública, que podrán, sin embargo, solicitar las partes, y á que en tales asuntos no se dé el recurso de apelación, aunque sí los de nulidad y revision. Y respecto de los negocios de que conozca en primera y única instancia el Tribunal de lo Contencioso y cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas, á que se prescinda de la formación de extracto y de la celebración de vista pública, si los interesados no la pidieren.

Los años transcurridos desde el 13 de Setiembre de 1888, en que se vienen publicando en la Gaceta, á continuación de las sentencias, los votos particulares que redactan los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, han formado en la Comision el convencimiento de que la publicación de dichos votos cede en desprestigio del Tribunal, que ve debilitada la autoridad de sus resoluciones, sin ventaja alguna para las partes, cuyo derecho no se altera á virtud de la estéril satisfacción que pueda producirles la lectura de tales votos. Por este motivo la Comision propone que en este punto, el procedimiento contencioso se ajuste á lo que respecto de votos particulares se halla establecido para los Ministros del Tribunal Supremo, con la sola excepcion requerida por la especial naturaleza de lo contencioso administrativo, de que siempre que se formalice por el Fiscal el recurso extraordinario de revision, se eleven al Gobierno los votos particulares emitidos en el fallo de los asuntos de cuya revision se trate.

El aumento progresivo que se observa en el número de recursos interpuestos contra resoluciones de la Administracion central, y el relativa-

mente escaso de los deducidos ante los Tribunales provinciales, ha hecho pensar en la necesidad de que algunos de los negocios de que hoy conoce el Tribunal de lo Contencioso sean de la competencia de los Tribunales provinciales, á cuyo fin, y para que la representación de la Administración ante ellos tenga una dependencia y union más estrechas con la Fiscalía del Tribunal de lo contencioso, y por tanto, con la Presidencia del Consejo de Ministros, se establece lo que observará V. E. en el articulado del proyecto con relacion al Ministerio fiscal ante los Tribunales de provincia.

Inútil parece exponer tambien las razones que la Comisión ha tenido presentes, para adoptar otros acuerdos relacionados con la organización de los Tribunales y el personal.

Para concluir, conviene consignar una última observación. Dado el número de los artículos de la ley y del Reglamento que se adicionan, ó cuya redacción se modifica, parece necesario que si la propuesta de la Comisión se aprueba, se publiquen de nuevo la ley y el reglamento, suprimiendo todo lo que quede derogado ó modificado é incluyéndolo en su lugar cuanto se reforma y adiciona, á fin de que el estudio y manejo de ambos Cuerpos legales se haga con la facilidad que su uso reclama.

Madrid 12 de Diciembre de 1892. — El Conde de Tejada de Valdosera, Presidente. — Antonio M. Fabié. — Emilio Cánovas del Castillo. — Enrique de Cisneros. — José M. Valverde. — R. Serrano Alcázar. — A. G. Peña. J. R. de Oya. — José Bahamonde, Secretario.

El Ministro que suscribe nada cree que deba agregar á tan clara y metódica exposicion de los motivos que la Comisión ha tenido en cuenta para formular su proyecto de reforma. Réstale solamente, y en otro orden, exponer á la consideracion de V. M. que, al publicarse íntegros la ley y reglamentos de lo Contencioso administrativo, con las reformas propuestas por la Comisión indicada, forzosa será llevar tambien á dichos Cuerpos legales, no solo las que estableció el Real decreto de 28 de Julio de 1892, sino tambien aquellas otras modificaciones que, como consecuencia de unas y otras reformas, vengán á poner en armonía con ellas los demás artículos de la ley y del reglamento; de otra suerte, si no se adaptasen á las nuevas disposiciones, envolverían contradicción evidente ó se trocarían, por el hecho de estar ya derogadas, en preceptos faltos de valor legal y de eficacia.

Fundado en las consideraciones anteriormente expuestas y en las que con gran lucidez aduce la Comisión, y que más arriba quedan transcritas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de su presidencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Con motivo del expediente instruido á consecuencia del nombramiento

que el Médico Director del establecimiento balneario de Bañolas, en la provincia de Gerona, hizo para ser sustituido en la Direccion facultativa del citado establecimiento durante la temporada de 1892:

Considerando que no siendo aun suficientes las reglas que la Real orden de 16 de Agosto de 1882 dictó para corregir y evitar los abusos á que dan lugar las frecuentes sustituciones de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales, es necesario adoptar las determinaciones más severas en beneficio de la salud pública, á lo cual ha de subordinarse todo interés particular, tanto más cuanto que algunas de las sustituciones y licencias no responden á la razon que se alega, y á veces son producidas por causas no justificadas ó abusos que es necesario evitar y que redundan en grave perjuicio de los enfermos sometidos al tratamiento de Facultativos que no han demostrado oficialmente los conocimientos de la hidroterapia que ostentan los Directores en propiedad.

Considerando que el Médico que durante el transcurso de ocho años seguidos necesita ser sustituido cuatro veces, prueba por sí mismo su imposibilidad para desempeñar su cargo, é incurre en causa justificada de jubilacion, y

Considerando que además de observar las reglas fijadas por la Real orden de 16 de Agosto de 1882, conviene establecer otras para el ordenado desenvolvimiento y racional inteligencia del art. 39 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, que no pudo precaver los excesos á que da ocasion su sentido literal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conforme con la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que el Médico Director que fuese sustituido cuatro veces en el espacio de ocho años, contados desde la fecha en que empezó la primera sustitucion, debe ser jubilado, para que cuando llegue la temporada oficial esté reemplazado por el que le correspondía servir la plaza en propiedad.

2.º Que el derecho á nombrar sustituto y remunerarle solo puede ejercitarse por los Directores propietarios en la primera de las suplencias que les ocurran en cada ocho años; debiendo hacerse el nombramiento en los demás casos de entre los que reúnan la mayor suma de condiciones adecuadas al cargo, dentro del Cuerpo, ó en individuos de fuera de él si no hubiera supernumerarios, y percibir los sustitutos la mitad de los derechos de que trata el art. 48 en las segundas sustituciones y la totalidad de dichos derechos en las terceras suplencias.

3.º Que el suplente, en la segunda sustitucion, al propio tiempo que tiene el derecho de hacer suya la mitad de los emolumentos del art. 48, está en la obligacion de cobrarlos por entero á los bañistas y entregar en seguida al sustituido el importe de la otra mitad, segun se devenguen;

4.º Que el nombramiento de suplentes no obsta á que en caso urgente, y al solo efecto de que el establecimiento balneario no quede ni un momento abandonado, pue en nombrar el Director, y á falta de éste la Autoridad local, otro Médico que desempeñe provisionalmente el cargo, interin se hace al punto la designacion definitiva para la temporada oficial.

5.º Que esta resolucioin revista carácter general y se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para su debido cumpli-

miento y ejecucion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, á falta de Médicos propietarios ó supernumerarios, se desempeñen dichas plazas con preferencia por Doctores en Medicina ó Licenciados que acrediten tener aprobada la asignatura de Análisis química, haciéndose estos nombramientos por esa Subsecretaría, así como se hace los determinados en el art. 41 del reglamento referido, el 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887 y el 6.º del de 5 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 150.

Encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan; que en el preciso término de cinco dias remitan al señor Comisario de Guerra de esta plaza los datos que les tiene reclamados en circulares publicadas en los *Boletines oficiales* núm. 182 y 183, pues de lo contrario les exigiré el máximo de la multa que preceptua el art. 184 de la ley municipal en la que desde luego quedan conminados.

Santander 10 de Julio de 1894.

El Gobernador

Fernando de Torres y Almunia.

Ayuntamientos que se citan

Ampuero, Bárcena de Cicero, Cabezon de Lébana, Castañeda, Comillas, Escalante, Herrerías, Liendo, Liérganes, Limpias, Mazcuerras, Miengo, Noja, Piélagos, Polanco, Reocilla, Rivamontan al Monte, Ruente, Ruiloba, Santoña, Val de San Vicente, Villaescusa, y Villaverde de Trucíos.

Número 5.676.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Antonio del Diestro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 60 pertenencias con el nombre de «Clavel», de mineral de hierro, al sitio que llaman monte Cabarga, término del lugar de San Vitores, Ayuntamiento de Melio Cudeyo, que linda al N. minas «Pinta» y «Simple», y las Carreras; al E. y S. monte Cabarga y por el O. el calero y carretera de Valdeiguera á Tarriba.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la mina «Pinta» y de él se medirán 200 metros al E. 1.ª estaca; de esta al S. 500 2.ª; de esta al O. 1200 metros 3.ª; de esta al N. 500 metros 4.ª y de esta al E. 1000 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Junio de 1894.

P. O.,

José Matías Gomez.

Número 5677.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Genaro del Rio vecino de Término, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Libre Union», de mineral de hierro, al sitio que llaman Somazo, término del lugar de Término, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda al N. terreno comun y particular, S. prado de los Cubos, E. terrenos particulares y comunes y al O. terreno de la mina «Luisa».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vivero del Rey á partir de cuyo ángulo se medirán 300 metros al N., 300 metros al S.; 50 metros al E., y 150 metros al O.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Junio de 1894.

P. O.,

José Matías Gomez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.—Expropiaciones.

CIRCULAR.

Las diversas formas con que se presentan los expedientes de expropiacion de carreteras, imponen á esta Direccion general la necesidad de dictar algunas reglas ó prescripciones, encaminadas á conseguir la necesaria uniformidad en esta clase de documentos.

Al efecto se recomienda en primer término, el más exacto cumplimiento de la ley de Expropiacion vigente de 10 de Enero de 1879, así como el del reglamento para su aplicacion de 13 de Junio del mismo año, y la instruccion de Contabilidad aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1888; no olvidando la importantísima Real orden de 20 de Mayo de 1885, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, por la cual se faculta á los Gobernadores, previo informe de los Ingenieros Jefes, para anular el nombramiento de los peritos y sustituirlos por otros que verifiquen nuevas tasaciones, siempre que las primeras se consideren perjudiciales al Estado, y no hubiere recaído sobre ellas la aceptación de los propietarios; pues una vez ultimado el convenio con esta aceptación, no queda en la ley recurso alguno contra el mismo.

Respecto á la forma ó parte exterior de los expedientes, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Todos los que se envíen á este Ministerio desde la fecha de la presente circular, constarán de tres volúmenes separados, sirviendo á cada uno de ellos de cubierta la carpeta modelo núm. 11 de la referida instruccion de 5 de Octubre de 1883.

2.ª Contendrá el primero, además

da la carpeta núm. 1 mencionada en la regla anterior, todas las diligencias originales de trámite que se hayan desarrollado en los períodos segundo y tercero de la vigente ley de Expropiación y su reglamento.

3.º El segundo volumen, ó sea el expediente original, se formará de la referida carpeta modelo núm. 1; pliego de razonamientos, modelo núm. 2 de la misma instrucción; relación de justiprecio según el modelo núm. 3; cuenta de honorarios de los peritos y gastos de formación de expediente con sus recibos justificantes, cuando no sean funcionarios del Estado; pliego de aceptación de los propietarios según el modelo núm. 7; resumen general armonizado con el modelo número 9; y plano en papel tela.

4.º El tercer volumen, ó sea la copia del anterior, lo constituirá la carpeta referida modelo núm. 1; un ligero extracto en forma de índice de todas las diligencias de trámite del primer volumen, á que hace mérito la regla 2.ª, citando sus fechas; copia autorizada por el Ingeniero Jefe del pliego de razonamientos, modelo número 2, y de los demás documentos del expediente original á que se refiere la regla 3.ª, como son la relación de justiprecio modelo núm. 3; cuentas de honorarios de los peritos; pliego de aceptación, modelo núm. 7; resumen general armonizado con el modelo núm. 9; y plano en papel tela.

5.ª Los expedientes en discordia, se presentarán igualmente en tres volúmenes separados, sirviendo también de cubierta á cada uno, la mencionada carpeta modelo núm. 1.

6.ª El primero contendrá dentro de la citada carpeta, las diligencias originales de trámite, que empezarán según el artículo 27 de la ley, cuando los propietarios rehúsen el ofrecimiento, y terminarán después de su natural desarrollo, cuando el Gobernador determine la cantidad que ha de entregarse por la expropiación, según el art. 34 de la misma ley.

7.ª El segundo volumen, ó sea el expediente original en discordia, se formará de la carpeta modelo núm. 1; pliego de razonamientos del perito del Estado según el modelo núm. 2; relación de justiprecio del mismo perito según el modelo núm. 3; pliego de razonamientos y hoja de tasación del perito de los propietarios según el modelo núm. 8; pliego de razonamientos y hoja de tasación del perito tercero, armonizada con el modelo núm. 8; cuentas de honorarios de este perito; resumen general según el modelo núm. 9; y plano en papel tela.

8.ª El tercer volumen en discordia, ó sea la copia del anterior, contendrá la carpeta tantas veces indicada modelo núm. 1; un ligero extracto en forma de índice de todas las diligencias de trámite contenidas en el primer volumen á que se refiere la regla 6.ª sin omitir sus fechas; copia autorizada por el Ingeniero Jefe de todos los documentos del segundo volumen, ó sea del expediente original señalados taxativamente en la regla 7.ª; y plano en papel tela.

9.ª A todos los expedientes de expropiación, se acompañará por separado el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, en el cual se hará mención á grandes rasgos, del tiempo invertido en la tramitación del expediente; si se han cumplido los plazos fijados por la ley y reglamento; comportamiento de los peritos; si ha habido conformidad expresa ó tácita por parte de los propietarios, que es lo más esencial de los expedientes; coste medio por kilómetros y diferencias con otros aprobados; si ha tenido que hacerse uso de las facultades que confiere la Real orden de 20 de Mayo de 1835, proponiendo el nombramiento

de los peritos, y anulando las tasaciones de los primeros, con todo lo demás que crean oportuno manifestar á la Superioridad, para ilustrar la resolución que proceda.

10. Los expedientes una vez ultimados, se remitirán con comunicación de los Gobernadores á este Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento aludido.

11. Las cuentas de honorarios de los peritos al servicio del Estado, se abonarán en las mensuales del servicio general de carreteras, con cargo á los presupuestos previamente aprobados para estos gastos.

12. Si los peritos no se hallan al servicio del Estado, se consignarán las cuentas de los honorarios y gastos dentro de los expedientes de expropiación, en el lugar designado en la regla 3.ª, verificándose su cobro al tiempo de pagarse el expediente.

13. En los casos en que por reforma ú otras causas, hubieren de presentarse las cuentas de honorarios con separación de los expedientes, se remitirán á este Centro directivo por triplicado, compuesta de un original y dos copias, cuyos tres ejemplares serán autorizados por los Ingenieros Jefes, informando además acerca de las mismas cuanto consideren oportuno.

14. Una vez verificado el pago de los expedientes de expropiación, conforme determinan la ley y reglamento, se devolverán inmediatamente por los Ingenieros Jefes, al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 2 de Julio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Señor Gobernador civil de Santander.

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

Se recuerda á los señores oficiales y sargentos de la Reserva gratuita que no hubieren pasado la revista anual prevenida en la Real orden de 6 de Mayo de 1891, el deber en que están de presentarse á dicho acto.

Santander 2 de Julio de 1894.—El Coronel Comandante militar, Aroca.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Declara la desierta por falta de licitadores la subasta del servicio de recolección de las basuras de las vías públicas de la ciudad, este Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevo remate, bajo el mismo tipo de 10818 pesetas que sirvió de base para el anterior.

En su consecuencia, la Alcaldía ha señalado la hora de las 12 de la mañana del día 16 del corriente mes, para la celebración del acto en el salón de sesiones de la casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones establecidas y según se manifestó en la convocatoria de la primera subasta pública en el *Boletín oficial* número 202, correspondiente al 18 de Junio último.

Santander 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, para el ejercicio de 1894-95, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán á contar desde el en que aparecerá publicado en el *«Boletín oficial»* de esta provincia.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conveniente, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Polaciones 5 de Julio de 1894.—El Alcalde: P. O., Francisco Fernandez Gutierrez.

Providencias judiciales

DON PEDRO ZORRILLA Y GARCIA,
Juez municipal del distrito de Valle de Soba.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del día veintiuno del actual, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, la subasta de

Pesetas.

- 1.º La cuarta parte de una casa en el pueblo de La Revilla, de este término municipal, barrio de Abajo, número cuarenta y uno, compuesta de planta baja, principal y desván, mide cuarenta y seis pies de larga y diez y ocho de ancha, proindivisa con iguales porciones corres-

Pesetas.

pondientes á Lorenzo, Juan y Paula Trueba, tasada esta parte en cuatrocientas pesetas. 400

2.º Y un huerto en el mismo barrio frente á la casa anterior, de treinta y un centiáreas de cabida y se ha valuado en doscientas pesetas. 200

Cuyas fincas pertenecen y se han embargado á doña Demetria Trueba en diligencia de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil que en reclamación de pesetas le promovió don Manuel Torre, y se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por el precio en que aparecen tasadas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y podrán hacerse á calidad de ceder á un tercero y los licitadores consignarán previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Valle de Soba á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Zorrilla.—P. S. M.: Manuel Gonzalez.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO.

Don Antonio C. Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.
Certifico: que en el libro de actas de este Ayuntamiento y Junta municipal existe una que copiada á la letra dice así:

En la sala Consistorial de Alfoz de Lloredo á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, el Ayuntamiento y Junta de Asociados con asistencia de los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Gonzalez Perez y dada cuenta de la convocatoria y de la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, aclaratoria á lo dispuesto en la de 5 de Abril de 1889 que declara vigente la de 3 de Agosto de 1878, enterados los asistentes y en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª y disposición 2.ª de citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y hecha la revisión del presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1894 á 1895, aprobado en sesión de 23 de Junio último é introducidas en él todas las economías que sin perjuicio de los servicios pudieran realizar, la Junta municipal ratifica su aprobación á la totalidad de ingresos que asciende á diez y ocho mil ciento noventa y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos y los gastos á veintitres mil novecientos ochenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos, por lo cual aparece un déficit de cinco mil setecientos ochenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos; y teniendo presente que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y no permitiéndose el reparto general vecinal, y siendo el medio menos gravoso para los vecinos el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa oficial de consumos, se acordó:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M., que para cubrir el déficit del presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1894 á 1895 se nos conceda un arbitrio extraordinario sobre los artículos se comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos número 1.º y que son los siguientes:

Artículos	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	Producto anual
Aves	Una	2 50	0 05	4000 »	200 »
Leche	Litro	0 30	0 05	45000 »	2250 »
Huevos	El 100	6 »	0 75	200000 »	1500 »
Leñas	Kilógramo	0 06	0 01	183299 »	1832 99
					5732 99

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se remita copia literal certificada de este acuerdo al señor Gobernador civil para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* y que además se fije al público en los sitios de costumbre, y transcurrido que sea el plazo á que se refiere la Regla 4.ª, se remitan al señor Gobernador los documentos que en la misma se ordena, para que, previos los informes prevenidos en la Regla 5.ª de referida Real orden, tenga á bien elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminado el acto de que yo el Secretario certifico.—Antonio Gonzalez.—Antonio Palencia.—José Alonso Diaz.—Fadrique Gomez.—Paulino Calderon.—Juan Zavala.—Juan Diaz.—Francisco Guerra.—Vicente Sanchez.—Juan del Collado.—Agapito Pedraja.—Antonio C. Alvarez.

Y para que sea remitida al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo prevenido en la Real orden de tres de Agosto de 1878, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Alfoz de Lloredo á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—V. B.º: El Alcalde, Antonio Gonzalez.—Antonio C. Alvarez.

FERROCARRIL DE ZALLA A SOLARES

Obras de utilidad pública.

Provincia de Santander.

RELACION rectificadora conforme al amillaramiento que forma esta Alcaldía de los dueños de los terrenos que en todo ó en parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras de dicho ferrocarril en el distrito municipal de Ampuero, término de Udalla, Marron y Ampuero, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y art. 21 del reglamento para su aplicación.

Número	Clase	Sitios donde radican.	Nombres de los propietarios.	Residencia ó vecindad.	Nombres de los Administradores ó colonos.	Residencia ó vecindad.	Observaciones.
174	Prado	Pobeda	D. José Ateca	Marron	El mismo	Marron	Amillar. á Antonio Tabernilla
175	Idem	Idem	Angel Ruiz	Santander	Idem	Santander	Id. á Joaquín Sainz Abascal
176	Idem	Idem	Francisco Gutiérrez	Marron	Idem	Marron	Idem
177	Idem	Idem	Domingo Camino	Ampuero	Idem	Ampuero	Idem
178	Idem	Idem	Luis Madrazo	Idem	Idem	Idem	Idem
179	Idem	Idem	Ramon Palacios	Marron	Idem	Marron	Id. á Celestino Muela ó Car-
180	Idem	Idem	Julian Muela	Idem	Idem	Idem	men Setien
181	Tierra	Idem	Eulogio Cueto	Idem	Idem	Idem	Id. á Teresa Iturralde Bus-
182	Idem	Idem	José Iturralde	Idem	Idem	Idem	tillo
183	Idem	Idem	D.ª María García	Idem	Idem	Idem	Idem á herederos de Ramon
184	Idem	Idem	D. Santiago Rozas	Idem	El mismo	Idem	García
185	Idem	Idem	José Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
186	Idem	Idem	Santiago Rozas	Idem	Idem	Idem	Idem
187	Idem	Idem	Angel Ruiz	Santander	Francisco Gutiérrez	Idem	Id. á Joaquina Sainz Abascal
188	Idem	Idem	Eulogio Cueto	Marron	El mismo	Idem	Id. á Teresa Iturralde Bustillo
189	Idem	Idem	Ignacio Rubio	Limpías	El mismo	Limpías	Idem
190	Idem	Idem	Clemente Torre	Habana	María García	Marron	Id. á Joaquín Caller Vega
191	Idem	Idem	Nemesio Lopez	Ampuero	El mismo	Ampuero	Id. á Bernardo Bringas
192	Idem	Idem	Gregorio Bringas	Marron	El mismo	Marron	Id. á Tomás Ateca
193	Idem	Idem	Martina Alquegui	Ampuero	Idem	Ampuero	Id. á Melchor Alvarado
194	Idem	Idem	Gregorio Bringas	Marron	Idem	Marron	Id. á Simona Fernandez Heras
195	Idem	Idem	Pedro Cuadra	Idem	Idem	Idem	Id. á Melchor Alvarado
196	Idem	Idem	Herederos de Luis Blanco	Idem	Idem	Idem	Id. á Simona Fernandez Heras
197	Idem	Idem	D.ª Josefa García	Idem	Francisco Gutiérrez	Idem	Idem
198	Idem	Idem	D. Gregorio Bringas	Idem	La misma	Idem	Idem
199	Idem	Idem	Salustiano Cervera	Idem	El mismo	Idem	Id. á Melchor Alvarado
200	Idem	Idem	Julian Muela	Idem	Idem	Idem	Idem
201	Idem	Idem	Herederos de Luis Blanco	Idem	Julian Tabernilla	Idem	Idem á Celestino Muela ó Car-
202	Idem	Idem	D. Juan Ruiz	Idem	Francisco Gutiérrez	Idem	men Setien
203	Idem	Idem	Julian Muela	Idem	El mismo	Idem	Idem
204	Idem	Idem	Eulogio Cueto	Idem	Julian Tabernilla	Idem	Id. á los mismos que la an-
205	Idem	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	terior
206	Idem	Idem	Joaquín Martínez	Idem	Idem	Idem	Idem á Teresa Iturralde Bus-
207	Idem	Idem	D.ª Mauricia Ortiz	Idem	Idem	Idem	tillo
208	Idem	Idem	Delfina Muela	Idem	La misma	Idem	Id. á Pedro Iturralde Caller
209	Idem	Idem	D. Juan Ruiz	Idem	Andrés Alquegui	Idem	Idem á Celestino Muela ó Car-
210	Idem	Idem	Eugenio Carral	Idem	El mismo	Idem	men Setien
211	Idem	Idem	Luis Madrazo	Ampuero	Idem	Idem	Id. á José Iturralde
212	Idem	Idem	Francisco G. y Mauricio Ortiz	Marron	Los mismos	Ampuero	Id. á Pedro Iturralde Caller
213	Idem	Idem	Gerónimo Gomez	Idem	Eulogio Cueto	Marron	Idem
214	Idem	Idem	Francisca Gonzalez	Idem	La misma	Idem	Id. á José Martínez Cano
215	Idem	Idem	Julian Tabernilla	Idem	El mismo	Idem	Id. á Teresa Iturralde Bustillo
216	Idem	Idem	Herederos de Antonia Ortiz	Idem	Andrés Alquegui	Idem	Idem
217	Idem	Idem	D. Salustiano Cervera	Idem	El mismo	Idem	Idem
218	Idem	Idem	D.ª Delfina Muela	Idem	La misma	Idem	Id. á Celestino Muela ó Car-
219	Idem	Idem	D. Faustino Villa	Idem	Salustiano Arenado	Idem	men Setien
220	Idem	Idem	Julian Tabernilla	Idem	El mismo	Idem	Id. á herederos de Antonio
221	Prado	Idem	Joaquín Martínez	Idem	Idem	Idem	Pacheco
222	Idem	Idem	D.ª María Ruiz	Idem	La misma	Idem	Idem
223	Idem	Idem	D. José Ateca Huéras	Idem	El mismo	Idem	Idem
224	Idem	Idem	D.ª María Ruiz	Idem	Idem	Idem	Idem
225	Idem	Idem	María y Josefa García	Idem	Idem	Idem	Idem á herederos de Ramon
226	Idem	Idem	D. Julian Muela	Idem	Idem	Idem	García
227	Idem	Idem	D.ª Martina Alquegui	Ampuero	La misma	Idem	Id. á Celestino Muela ó Car-
228	Comunal	Idem	Ayuntamiento de	Idem	Junta administrativa de	Ampuero	Idem á Tomás Ateca
229	Tierra	Marron	D. Julian Muela	Marron	El mismo	Marron	Id. á Celestino Muela ó Car-
230	Idem	Idem	Francisco Piedra	Limpías	Juan Arenado	Idem	men Setien
231	Idem	Idem	Julian Muela	Marron	El mismo	Idem	Idem á los mismos que la an-
232	Idem	Idem	Santiago Rozas	Idem	Idem	Idem	terior

(Se continuara)